



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.5145/2019

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA LA MAGDALENA
CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de febrero de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5145/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	7
b) Oportunidad	7

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



III. IMPROCEDENCIA	8
1) Contexto	9
2) Síntesis de Agravios del Recurrente	9
3) Estudio de Respuesta Complementaria	11
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía La Magdalena Contreras

ANTECEDENTES

I. El treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0426000180419, a través del cual solicitó que en formato Excel se le entregará lo siguiente:

La relación de los Contratos de Obra Pública adjudicados en cualquiera de sus modalidades de Contratación Pública (Adjudicación Directa, Licitación Pública y/o Invitación a cuando menos tres personas), correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2019, de donde se advierta:

1. El número de contrato
2. El procedimiento de adjudicación
3. El monto máximo y mínimo de lo adjudicado
4. La persona, ya sea física o moral, a quien le fue adjudicado dicho contrato
5. La partida presupuestal a cargo de cada contrato y si ésta tenía suficiencia.



Señalando que en caso de que la información solicitada sea clasificada se le entregue la prueba de daño correspondiente.

II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AMC/DO/1188/2019, de fecha catorce de noviembre, emitido por el Director de Obras de la Alcaldía, a través del cual indicó lo siguiente:

“Al respecto envió a usted la información solicitada en archivo electrónico formato Excel. Referente al punto que, si se cuenta con suficiencia, informó a usted que cada adjudicación cuenta con suficiencia.”(Sic)

III. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, manifestando como motivos de inconformidad lo siguiente:

Único: La respuesta provista por el Sujeto Obligado, carece de la relación de la información solicitada en formato Excel, es decir la relación de los Contratos de Obra Pública adjudicados en cualquiera de sus modalidades de contratación, correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2019.

Por otra parte, solicitó a este Instituto, que se de vista al Órgano de Control Interno de la Alcaldía, a efectos de que inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos obligados encargados de proveer la información, por su incumplimiento a las obligaciones de transparencia, al no haber entregado de manera completa la información solicitada.



IV. El nueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias obtenidas del sistema electrónico.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. El diecisiete de enero, el Sujeto Obligado remitió el oficio AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/057/2020, de misma fecha, y sus anexos, a través del cual emitió una respuesta complementaria, la cual fue notificada a través del medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones el día dieciséis de enero.

VI. Por acuerdo de veintisiete de enero, el Comisionado Ponente, tuvo por recibidos los oficios por medio de los cuales el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación



alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Igualmente, hizo constar el transcurso del plazo para que las partes manifestaran su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, sin que lo hicieran, por lo que declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, tal y como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el recurrente hizo constar: nombre y Sujeto Obligado ante el cual interpuso el recurso, así como la razón de la interposición del mismo, es decir la respuesta notificada por el Sujeto Obligado el quince de noviembre de dos mil diecinueve, según se observó de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual se encuentran tanto la respuesta aludida como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **quince de noviembre de dos mil diecinueve**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación



transcurrió del **diecinueve de noviembre al nueve de diciembre de dos mil diecinueve**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, es decir **al onceavo día hábil** del cómputo del plazo.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observó que el Sujeto Obligado, a través del oficio número AMC/DGAJ/DJINDH/STIN/057/2020 de fecha diecisiete de enero y anexos que lo acompañan, hizo del conocimiento a este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través del oficio AMC/DGODU/065/2020, de fecha nueve de enero, suscrito por el Director General de Obras y Desarrollo Urbano la cual fue notificada a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (correo electrónico) con fecha dieciséis de enero, por lo que en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

1) Contexto. El recurrente en formato Excel se le entregará lo siguiente:

La relación de los Contratos de Obra Pública adjudicados en cualquiera de sus modalidades de Contratación Pública (Adjudicación Directa, Licitación Pública y/o Invitación a cuando menos tres personas), correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2019, de donde se advierta:

1. El número de contrato
2. El procedimiento de adjudicación
3. El monto máximo y mínimo de lo adjudicado
4. La persona, ya sea física o moral, a quien le fue adjudicado dicho contrato
5. La partida presupuestal a cargo de cada contrato y si ésta tenía suficiencia.

2) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” el recurrente se inconformó manifestando como motivos de inconformidad lo siguiente:

Único: La respuesta provista por el Sujeto Obligado, carece de la relación de la información solicitada en formato Excel, es decir la relación de los Contratos de Obra Pública adjudicados en cualquiera de sus modalidades de contratación, correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2019.



Por otra parte, solicitó a este Instituto, que se de vista al Órgano de Control Interno de la Alcaldía, a efectos de que inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos obligados encargados de proveer la información, por su incumplimiento a las obligaciones de transparencia, al no haber entregado de manera completa la información solicitada.

Derivado de la lectura realizada a los motivos de inconformidad antes descritos, se observa que el recurrente únicamente se inconformó porque el Sujeto Obligado, no remitió el archivo en formato Excel que contiene la relación de los contratos, de Obra Pública adjudicados en el ejercicio fiscal del año 2019, observando que este no realizó alusión alguna en contra de la respuesta brindada a la segunda parte del requerimiento 5, consistente en que se informe si se tenía suficiencia presupuestaria para el pago de cada contrato, en consecuencia, dicho requerimiento, queda fuera del estudio de la presente resolución

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Poder Judicial de la Federación identificadas con el rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴ y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁵.**

⁴ Publicada en la página 291, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1995, Novena época, Registró 204,707.

⁵ Publicada en la página 1617, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de marzo de 2001, Novena época, Registró 190,228.



3) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, se procederá a verificar si el Sujeto Obligado subsana la inconformidad señalada por el recurrente, consistente en que no se le proporciono el archivo en formato Excel, que contiene la relación de los Contratos Adjudicados, en materia de Obra Pública correspondientes al ejercicio presupuestario del año 2019.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.



Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, **o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de ésta atendió la inconformidad planteada por el recurrente en el presente recurso de revisión.

En esos términos del análisis realizado a la respuesta complementaria se observó que el Sujeto Obligado, a través del Director General de Obras Y Desarrollo Urbano, remitió al recurrente un archivo en formato Excel que contiene la información referente a los Contratos que ha celebrado materia de obra pública en el ejercicio fiscal del año 2019, el cual consta de los siguientes rubros:

- Numero de Contrato
- Procedimiento de Adjudicación.
- Monto Máximo
- Monto Mínimo



- Nombre o razón Social del Contratista.
- Partida Presupuestal
- Importe Total.

Del cual se inserta una muestra para mayor referencia.

No. DE CONTRATO	MONTO		NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA	PARTIDA PRESUPUESTAL	IMPORTE TOTAL
	MÁXIMO	MÍNIMO			
AMC-DGODU-IR-01-19	\$5,689,800.00	\$0.00	Ingeniería, Mantenimiento y Servicios Integrales en la Construcción, S.A. de C.V.	6121	\$4,330,086.59
AMC-DGODU-AD-02-19	\$693,680.00	\$0.00	Constructora PIN-NAH, S.A. de C.V.	6121	\$130,000.00
AMC-DGODU-IR-03-19	\$5,689,800.00	\$0.00	Servicios de Ingeniería Especializada Ufara, S.A. de C.V.	6121	\$5,544,862.32
AMC-DGODU-AD-04-19	\$693,680.00	\$0.00	Almacén Arqs, S.A. de C.V.	6141	\$824,157.69
AMC-DGODU-AD-05-19	\$693,680.00	\$0.00	Servicios Especializados en la Industria SEIN, S.A. de C.V.	6121	\$821,234.36
AMC-DGODU-AD-06-19	\$693,680.00	\$0.00	Zuno Tech, S.A. de C.V.	6121	\$336,398.26
AMC-DGODU-IR-07-19	\$5,689,800.00	\$0.00	Servicios Especializados en la Industria SEIN, S.A. de C.V.	6121	\$1,995,593.30
AMC-DGODU-AD-08-19	\$693,680.00	\$0.00	Grupo Kuf, S.A. de C.V.	6121	\$99,927.47
AMC-DGODU-LP-09-19	No hay monto máximo	\$0.00	Frimar Tecnología en Construcción, S.A. de C.V.	6141	\$1,892,086.97
AMC-DGODU-LP-10-19	No hay monto máximo	\$0.00	Obras y Servicios Mapagu, S.A. de C.V.	6141	\$1,491,695.36

...”(Sic)

De la respuesta antes descrita se observa que el Sujeto Obligado subsanó el único agravio expuesto por el recurrente en el presente recurso de revisión, al proporcionar el documento que contiene la información solicitada en el formato requerido (Excel).



Lo cual, constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE**

***ESTOS PRINCIPIOS⁶.***

Por lo que claramente, el Sujeto Obligado actuó de conformidad a los principios de máxima publicidad, transparencia y certeza, lo que genera certeza jurídica en este Instituto de Transparencia de que no se trasgredió el derecho de acceso del recurrente, **ya que subsano la inconformidad del recurrente al remitir el archivo que contiene la información de interés del recurrente en formato Excel, como fue requerido en la solicitud de información.**

Finalmente, y respecto a las manifestaciones vertidas por el recurrente a manera de agravios a través del cual solicita que se vista al Órgano de Control Interno de la Alcaldía, a efectos de que inicie el procedimiento de investigación administrativa en contra de los servidores públicos obligados encargados de proveer la información, por incumplimiento a las obligaciones de transparencia.

Al respecto y del análisis realizado a la gestión de la solicitud, así como del procedimiento de presente recurso de revisión no se advierte que en le presente caso se actualice ninguna de las causales de incumplimiento a la Ley de Transparencia, establecidas en el artículo 264 de la Ley de la Materia, ya que como se señaló anteriormente el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria con la cual subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente en el presente recurso de revisión, entregando la información de interés del recurrente.

⁶ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108



Por lo que en el presente caso y al no advertir que los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no es procedente ordenar que se de vista a la Secretaría de la Contraloría de la Ciudad de México.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente las inconformidades expresadas por el recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación correspondiente, **de fecha dieciséis de enero** en el medio señalado por el recurrente para tales efectos (correo electrónico).

Por lo anterior, es de considerarse que el Sujeto Obligado actuó adecuadamente cumpliendo con los requisitos para la procedencia del sobreseimiento:

- a) Al emitir una nueva respuesta en la que atiende los requerimientos controvertidos por el recurrente.
- b) Al existir constancia de notificación a la recurrente del **dieciséis de enero**, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones (correo electrónico).

En consecuencia, subsana la inconformidad expuesta por el recurrente, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de



la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁷.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

⁷ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de febrero de dos mil veinte**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**